



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de prescripción extintiva de hipoteca, para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 16 de julio de 2.021

El secretario,



JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00064-00

La presente demanda, será inadmitida por no superar el tamiz de legalidad que ordena realizar el artículo 90 del C.G.P. por lo que se le otorgará a la parte demandante el término de 5 días hábiles para que subsane las falencias que a continuación se mencionaran, so pena de rechazo:

1. El hecho cuarto de la demanda se muestra contradictorio en si mismo, nótese que se expresa << el anterior gravamen hipotecario fue cancelado...>> y más adelante en el mismo hecho se dice << sin que se hubiese realizado la cancelación del gravamen>>, lo cual inevitablemente torna en obscuro o confuso lo que pretende enrostrar el extremo activo en este fundamento fáctico.
2. Igual suerte corre el hecho noveno de la demanda que se duele de la misma contradicción referida en el numeral anterior de esta providencia, por lo tanto tendrá que corregirse como corresponda.
3. La demanda está dirigida en contra de herederos indeterminados del señor JESÚS VALENCIA DELGADO y contra herederos indeterminados del señor ARSENIO RUEDA SILVA, quienes según documentos adjuntos, se les



han cancelado sus cédulas por muerte de sus titulares, sin embargo no se adjuntan los registros civiles de defunción de los señores JESÚS VALENCIA DELGADO y ARSENIO RUEDA SILVA, documentos que son necesarios para el asunto en mientes. Lo anterior si se tiene en cuenta que de acuerdo con las respuestas entregadas a las peticiones que se elevaron por parte de la apoderada de la parte demandante, al parecer no existen, por lo tanto, deberá la parte demandante, adelantar las actuaciones judiciales o administrativas necesarias, para de ser el caso conseguir registrar las defunciones de los señores JESÚS VALENCIA DELGADO y ARSENIO RUEDA SILVA, documentos cuya adjunción se hace insoslayable a la luz del artículo 101 y siguientes de la ley 1260 de 1970.

En cuanto a este punto resulta útil traer a colación la sentencia de fecha 20 de Septiembre de 2010, emitida por la Sala Civil del tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá. M.P DR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ RAD:

*“...El art. 1° del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la **“situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”**.*

*Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil **“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”**.*

El artículo 5° del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constaren el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias



expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas:

a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil.

b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970.

Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: “En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”¹.

Bajo el anterior panorama, para este despacho no resulta viable tener como prueba del estado civil (defunción), las documentales (respuestas) allegadas con la demanda puesto que no tienen la idoneidad probatoria para acreditar el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



fallecimiento, como quiera que la ley conforme lo atrás explicado no admite tales respuestas como prueba supletoria del respectivo registro civil de defunción, siendo entonces de cargo de la parte interesada el aportarlo debiendo acudir de ser el caso a las actuaciones administrativas y /o acciones judiciales a que haya lugar para la obtención del documento conducente que el legislador exige para probar este hecho jurídicamente relevante², no siendo viable para tal propósito invocar el artículo 85 del CGP, puesto que a tal herramienta puede acudir cuando se indique la oficina donde puede hallarse la prueba, en este caso la Registraduría donde se halle inscrita o registradas las defunciones correspondientes, lo que no se menciona en el texto de esta demanda. Por lo tanto el demandante deberá agotar todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan con el propósito de que aporte los registros civiles de defunción que se echan de menos o la indicación de la Registraduría donde cada una de ellas repose.

En consecuencia dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. se ordena a la parte demandante presentar la subsanación debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de hipoteca, promovida por JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ interpuesta a través de apoderada judicial (Dra. Ana Beatriz Guzmán Rodríguez) en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS VALENCIA DELGADO y ARSENIO RUEDA SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² siempre habrá de exigirse la respectiva acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en armonía con el 106 *ibídem*.

Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (delineado fuera de texto).



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería Adjetiva a la doctora ANA BEATRIZ GUZMAN RODRÍGUEZ, identificada con número de cedula 37.535.304 y portadora de la tarjeta profesional número 307.312, como apoderada de los demandantes, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 19 de julio de 2.021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.